

Ayuntamiento de Olocau

Anuncio del Ayuntamiento de Olocau sobre aprobación de la modificación de la ordenanza del impuesto de bienes inmuebles (IBI).

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional, de fecha 1 de marzo de 2022, de este Ayuntamiento sobre la aprobación de la modificación de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles
Fundamento legal

Artículo 1.º- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1, letra a), de dicho texto refundido, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2.º- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de los beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la subsección 2.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título II del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos de gravamen y cuota íntegra

Artículo 3.º- Conforme con los artículos 71 y 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los siguientes tipos de gravamen:

A) En bienes inmuebles de naturaleza urbana:¹

a) Tipo de gravamen general:² 0,745³ por ciento.

b) Por la concurrencia de las circunstancias que a continuación se detallan, el tipo de gravamen general se incrementará con los puntos porcentuales siguientes:

Por ser capital de provincia o comunidad autónoma:⁴ No.

Por prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie:⁵ No.

Por prestación de más servicios de aquellos a los que estén obligados, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril:⁶ Sin aplicar.

B) En bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Tipo de gravamen general:⁷ 0,60⁸ por ciento. Idéntico al anterior.

b) Por la concurrencia de las circunstancias que a continuación se detallan, el tipo de gravamen general se incrementará con los puntos porcentuales siguientes:

Por ser capital de provincia o comunidad autónoma:⁹ No.

Por prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie:¹⁰ No.

Por prestación de más servicios de aquellos a los que estén obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril:¹¹ Sin aplicar.

¹Se podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, en los términos del artículo 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

²El mínimo será el 0,4 por ciento y el máximo el 1,10 por ciento. En los municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los Ayuntamientos podrán establecer, durante un período máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos, que no podrán ser inferiores al 0,1 por ciento.

³Redacción dada tras la modificación de la Ordenanza aprobada por Acuerdo Ayto. Pleno en sesión de 17-09-2014, y publicada en el BOP nº 272 de 15-11-2014.

⁴Hasta 0,07.

⁵Hasta 0,07.

⁶Hasta 0,06.

⁷El mínimo será el 0,3 por ciento y el máximo el 0,9 por ciento. En los municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los Ayuntamientos podrán establecer, durante un período máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos, que no podrán ser inferiores al 0,075 por ciento.

⁸Redacción dada tras la modificación de la Ordenanza aprobada por Acuerdo Ayto. Pleno en sesión de 19-10-2012, y publicada en el BOP nº 298 de 14-12-2012.

⁹Hasta 0,06.

¹⁰Hasta 0,05.

¹¹Hasta 0,06.

Por representar los terrenos de naturaleza rústica más del 80 por ciento de la superficie total del término municipal:¹² Sin aplicar.

C) En bienes inmuebles de características especiales:

Tipo de gravamen:¹³ Sin aplicar.

Se considera conveniente seguir sin establecer un tipo diferenciado del 0,60 % a los bienes inmuebles de características especiales del Municipio.¹⁴

Artículo 4.º- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los tipos de gravamen determinados, conforme a lo establecido por el artículo anterior.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto por el citado texto refundido.

Artículo 6.º- Exenciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declaran exentos de este impuesto los siguientes bienes inmuebles:

a) Los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros, en los términos siguientes:¹⁵ (Sin determinar)

b) En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, los inmuebles cuya cuota líquida no supere las cuantías siguientes:

- Urbanos: Sin determinar.

- Rústicos, tomando en consideración la cuota agrupada relativa a un mismo sujeto pasivo: Sin determinar.

Artículo 7.º- Bonificaciones.¹⁶

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 73 y 74 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente bonificación fiscal que se aplicará en la cuota íntegra del impuesto:

a) Recibirá una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles destinados a viviendas en las que se instalen sistemas para la producción de agua caliente sanitaria, mediante colectores o captadores solares, o energía eléctrica, mediante paneles fotovoltaicos, siendo la fuente de energía el sol, durante los dos períodos impositivos posteriores al reconocimiento de la bonificación.

La aplicación de esta bonificación estará sujeta a la aceptación, por parte del Ayuntamiento, de la comunicación de la declaración responsable de obras correspondientes y que las instalaciones incluyan colectores solares o paneles fotovoltaicos homologados de acuerdo con la normativa aplicable.

La bonificación deberá ser solicitada por el interesado dentro de los tres meses siguientes a la instalación, acreditando la declaración responsable de obras y el certificado final de obras y las especificaciones técnicas de la instalación que justifiquen el aprovechamiento de la energía solar térmica o eléctrica para la producción de agua caliente sanitaria o electricidad, respectivamente.

¹²Hasta 0,15.

¹³Podrán establecer para cada grupo de los mismos existentes en el municipio, un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.

¹⁴Redacción dada tras la modificación de la Ordenanza aprobada por Acuerdo Ayto. Pleno en sesión de 19-10-2012, y publicada en el BOP nº 298 de 14-12-2012.

¹⁵La regulación de los aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la Ordenanza fiscal.

¹⁶Redacción dada tras la modificación de la Ordenanza aprobada por Acuerdo Ayto. Pleno en sesión de 01-03-2022.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario instalar una superficie mínima de 4 m² de captación solar por cada 120 m² de vivienda en el caso de una instalación de energía solar térmica para la producción de A.C.S. o una potencia mínima de 2 kw por cada 120 m² de vivienda en el caso de aprovechamiento de energía solar para la producción de electricidad; siempre que la instalación se haya llevado a cabo con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa específica vigente en la materia aplicable en la fecha de instalación.

Si la instalación afecta a diferentes sujetos pasivos, el porcentaje de la bonificación se dividirá entre los mismos (el porcentaje de bonificación será el resultado de dividir 50 entre el número de sujetos Pasivos). En la misma edificación, varias viviendas pueden beneficiarse de la bonificación del 50%, siempre y cuando, cada casa cuente con la superficie mínima o la potencia mínima exigida para la instalación solar de agua caliente o de producción de electricidad.

b) Los interesados deberán solicitar la bonificación recogida en el epígrafe anterior en los plazos indicados, y en cualquier caso, antes de la aprobación del padrón fiscal del mismo ejercicio al de aplicación, siempre y cuando cumplan las condiciones que dan lugar a la bonificación en el momento del devengo del impuesto; en caso contrario, la bonificación se aplicará a partir del año siguiente.

Recargos

Artículo 8.º- A los inmuebles urbanos de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se les aplicará un recargo del¹⁷ (sin determinar) por ciento de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Declaración e ingreso

Artículo 9.º- 1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, este Ayuntamiento pondrá en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, cuando dichas circunstancias o alteraciones consten en los documentos de que disponga el Ayuntamiento; supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

3. Se agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en este municipio.

4. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que el pago total de las cuotas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.¹⁸ (Sin determinar)."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, con sede en Valencia.

¹⁷Hasta el 50 por ciento.

¹⁸Se especificarán las condiciones y términos en que se aplicará.

Olocau, 3 de mayo de 2022.—El alcalde presidente, Antonio Ropero Morales.